



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127)
CARRERA 10 NO. 14-30 PISO 9 EDIFICIO JARAMILLO
MONTOYA
TEL. 6013532666 – Extensión 74164
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Ref. 110014003082-2025-02213-00

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CAROL CASTRO ROA** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)**, y **CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO. COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024.**

Con vinculación de los aspirantes inscritos en el cargo denominado “I-107-M-06-(2) Profesional Especializado I, modalidad ingreso” dentro de la “Convocatoria FGN 2024”.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al acceso al empleo público y al libre desarrollo de la personalidad, presuntamente vulnerados por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.) y por el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, en su calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, para que se les ordene a los accionados incluir y validar la experiencia profesional obtenida por la actora en la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes del concurso, conforme a la certificación aportada al momento de la inscripción.

Como sustento de su solicitud, indicó que el 3 de marzo de 2025 fue expedido el Acuerdo No. 001 de 2025, mediante el cual se convocó y se establecieron las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, en el marco del cual realizó su inscripción al cargo I-107-M-06-(2) Profesional Especializado I, en modalidad ingreso, afirmando que cumplía los requisitos exigidos para el empleo, razón por la cual fue admitida a las etapas de pruebas escritas y posteriormente a la valoración de antecedentes.

Expuso que, en el trámite de valoración de antecedentes, el 21 de noviembre de 2025, a las 10:44 a.m., presentó reclamación a través del sistema dispuesto para el concurso, debido a que no le fue tenida en cuenta su experiencia profesional obtenida en la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, la cual identificó con el radicado VA202511000002341.

Señaló que, mediante comunicación recibida el 16 de diciembre de 2025, se le informó la respuesta a su reclamación, en la cual se confirmó el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes (48 puntos), decisión frente a la cual considera que persiste la afectación de sus derechos fundamentales, en tanto, a su juicio, la experiencia aportada sí debía ser validada en la evaluación correspondiente.

En consecuencia, solicitó el amparo constitucional y que se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y al Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, valorar y verificar las funciones descritas en la certificación laboral aportada, con el fin de que sea reconocida su experiencia profesional dentro del concurso, por considerar que no existe un mecanismo más eficaz para la protección de los derechos invocados en el caso concreto.

1.2.- Por su parte, la entidad accionada UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a través de apoderado judicial, dio respuesta dentro del término correspondiente, señalando que la reclamación efectuada por la accionante fue atendida de fondo en el marco de la etapa de valoración de antecedentes y conforme a las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025, precisando que la certificación de experiencia aportada frente a la Policía Nacional no era procedente validarla como experiencia profesional, por no permitir establecer que se tratara del ejercicio propio de su profesión, motivo por el cual se confirmó el puntaje asignado en la prueba.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- En este caso corresponde al Juzgado determinar:

2.1.1. Si se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra la actuación administrativa que resolvió la reclamación presentada por la accionante dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, identificada con el radicado VA202511000002341, mediante la cual solicitó la revisión del puntaje asignado en la etapa de Valoración de Antecedentes por la experiencia acreditada ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

2.1.2. En caso afirmativo, si la decisión adoptada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, consistente en mantener el puntaje inicialmente otorgado y no reconocer la experiencia profesional aportada por la accionante, se encuentra debidamente motivada, ajustada a las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025, y respetuosa de los derechos fundamentales invocados, o si, por el contrario, configura una vulneración de los derechos fundamentales de la actora al afectar su posición dentro del concurso y su eventual acceso al empleo público.

2.1.3. En consecuencia, si hay lugar a ordenar a las entidades accionadas la revisión, validación y eventual recalificación de la prueba de Valoración de Antecedentes de la accionante, reconociendo como

experiencia profesional susceptible de puntuación la certificación laboral aportada, o si debe mantenerse incólume la calificación asignada.

2.2.- Inicialmente ha de recordarse, que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución Política para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, estableciéndose entonces por la Corte Constitucional dos características esenciales:

a). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (C.P. art. 86, inc. 3º) y,

b). La de ser una acción inmediata, toda vez que, no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza¹.

Lo anterior quiere decir que, su procedencia se condiciona a la inexistencia de mecanismos de defensa a través de los cuales, sea posible la protección de los derechos reclamados cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.3.- El requisito de la subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo dado que en estos casos, la acción de tutela en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues *“el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”* (C. Const. Sent. T-663/11).

En tratándose de controversias que se originan en actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, el escenario natural para discutir su legalidad es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto el ordenamiento jurídico prevé el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial idóneo para controvertir los actos administrativos y desvirtuar la presunción de legalidad que los ampara, sin que el juez de tutela esté llamado a reemplazar al juez natural en dicha valoración.

¹ Sentencia T-375-2018.

Bajo esa misma línea, se ha precisado que el hecho de que el trámite contencioso pueda resultar prolongado no lo torna ineficaz por sí solo, habida cuenta que el legislador dotó al juez administrativo de un amplio sistema de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto acusado, herramienta que permite una protección temprana y eficaz de los derechos en disputa, mientras se adopta una decisión de fondo en sede judicial.

Así, en principio, cuando el accionante cuestiona decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos, el amparo constitucional resulta improcedente, por existir un medio judicial idóneo y eficaz para controvertir la actuación administrativa, sin que sea dable acudir a la tutela para reabrir etapas precluidas, modificar reglas ya establecidas, o desplazar los principios de mérito, igualdad, imparcialidad, transparencia y seguridad jurídica que rigen este tipo de procedimientos.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela puede proceder de manera excepcional como mecanismo transitorio, siempre que se acredice la configuración de un perjuicio irremediable, el cual no se presume y exige demostrar que el daño es (i) inminente, (ii) irreparable, (iii) grave, (iv) requiere medidas urgentes y (v) resulta impostergable la intervención del juez constitucional para evitar su consumación.

En ese orden, frente a controversias relacionadas con la etapa de Valoración de Antecedentes en el concurso de méritos FGN 2024, se ha considerado que la inconformidad con el puntaje asignado o la eventual exclusión de la lista de elegibles, si bien constituye una expectativa legítima para quien participa en el proceso, no configura por sí sola un perjuicio irremediable, en tanto no equivale automáticamente a la afectación directa del mínimo vital, ni a la materialización de un daño irreversible que haga impostergable la intervención del juez de tutela, máxime cuando el ordenamiento brinda mecanismos judiciales adecuados para el restablecimiento integral del derecho.

2.4.- Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, de acuerdo con lo expuesto por las partes y a las pruebas allegadas, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) Que la accionante se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, con el propósito de aspirar al empleo identificado como I-107-M-06-(2) Profesional Especializado I, modalidad ingreso.

b) Que, dentro de las etapas del referido proceso de selección, la accionante participó en la Prueba de Valoración de Antecedentes, respecto de la cual aportó los soportes documentales exigidos a través del aplicativo dispuesto para el concurso, incluyendo certificación

relacionada con su experiencia laboral en la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

c) Que, una vez publicados los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes, la accionante manifestó inconformidad con el puntaje asignado, por considerar que no fue tenida en cuenta la experiencia acreditada en la Policía Nacional, razón por la cual formuló reclamación a través del aplicativo del concurso, el día 21 de noviembre de 2025, bajo el radicado VA202511000002341.

d) Que dicha reclamación fue resuelta por la organización del concurso, confirmándose el puntaje inicialmente asignado, decisión que fue comunicada a la accionante el 16 de diciembre de 2025, manteniéndose incólume la calificación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes, esto es 48 puntos.

e) Que la accionante sostiene que la decisión adoptada por las entidades accionadas carece de una debida valoración y análisis de la certificación aportada, motivo por el cual estima que la actuación desplegada desconoció las reglas del concurso, afectando su eventual posición dentro del proceso de selección y, por ende, su posibilidad de acceso al empleo público.

2.5.- Descendiendo al caso concreto, se observa que la accionante pretende que por esta vía se ordene la revisión, validación y eventual recalificación de su prueba de Valoración de Antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, bajo el argumento de que la experiencia aportada ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional no fue reconocida como experiencia profesional susceptible de puntaje, situación que, en su criterio, redujo su calificación final y afectó sus posibilidades dentro del proceso de selección.

No obstante, advierte este Despacho que lo debatido por la actora corresponde, en esencia, a una controversia administrativa relacionada con la aplicación e interpretación de las reglas del concurso, así como con la verificación y ponderación de los documentos aportados en una etapa específica del proceso de selección, lo cual evidencia que la pretensión de la accionante se orienta a cuestionar una determinación que se adoptó en ejercicio de competencias propias de la autoridad responsable del concurso, y cuya discusión no se encuentra llamada a resolverse por la vía excepcional de amparo.

Debe tenerse en cuenta que los concursos de méritos constituyen un instrumento de naturaleza constitucional y legal orientado a garantizar el acceso al empleo público bajo criterios de mérito, transparencia, igualdad, publicidad e imparcialidad, de modo que se estructuran sobre reglas previamente definidas, conocidas por los aspirantes y aplicables de forma general, las cuales adquieren carácter

vinculante desde el momento en que cada participante decide inscribirse y continuar en el proceso.

En consecuencia, las divergencias que surjan frente a la calificación, validación documental o puntuación asignada dentro de las distintas etapas del concurso, aun cuando puedan generar inconformidad en el participante, deben ser debatidas conforme a los canales ordinarios previstos para ello, sin que resulte procedente acudir a la tutela como mecanismo para reabrir etapas precluidas, desplazar criterios de evaluación, o alterar la aplicación de reglas generales previstas para garantizar el trato igualitario de todos los concursantes.

En esa línea, este Despacho encuentra que en el presente asunto la accionante dispone de un medio judicial ordinario idóneo para controvertir la actuación objeto de reproche, en la medida en que la jurisdicción competente cuenta con herramientas procesales diseñadas para evaluar la legalidad de tales decisiones, el cumplimiento de las reglas del concurso y, en caso de encontrar vulneración del ordenamiento, adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho.

Así mismo, debe precisarse que la sola manifestación de inconformidad con la forma en que fue ponderada una certificación laboral, o el desacuerdo frente al resultado obtenido en una determinada etapa del proceso de selección, no resulta suficiente para habilitar de manera automática la intervención del juez constitucional, pues lo que se discute es una cuestión que exige valoración propia del juez natural, tanto en su dimensión probatoria como en su contraste con el marco normativo y reglamentario del concurso.

Aunado a lo anterior, tampoco se acredita en el expediente que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, pues la procedencia excepcional en estos eventos exige que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, entendido como aquel que es inminente, grave, urgente e impostergable, y que no puede ser conjurado a través de los mecanismos ordinarios.

En el presente caso, si bien la accionante expone que el puntaje asignado en la Valoración de Antecedentes puede incidir en su ubicación dentro del concurso y en la expectativa de avanzar hacia etapas posteriores o alcanzar un mejor lugar en las listas correspondientes, lo cierto es que ello, por sí solo, no configura un perjuicio irremediable en los términos exigidos para habilitar el amparo transitorio, pues se trata de una afectación hipotética o eventual, ligada al resultado propio de un proceso competitivo y sujeto a múltiples variables, dentro del cual no se consolida un derecho adquirido por el mero hecho de participar o aspirar a un puntaje superior.

En efecto, la posibilidad de acceder a un cargo en el marco de un concurso público se constituye como una expectativa legítima, pero no como un derecho consolidado, en tanto su materialización depende del cumplimiento integral de los requisitos, de la superación de las fases del

concurso y del resultado comparativo frente a los demás participantes, por lo cual no resulta posible equiparar la inconformidad frente al puntaje asignado con una afectación directa y actual del mínimo vital o de la subsistencia de la accionante.

De igual forma, debe resaltarse que la intervención del juez de tutela en la forma pretendida implicaría que, por vía de amparo, se ordenara modificar o reexaminar una evaluación técnica y reglada dentro de un concurso, lo que podría comprometer los principios de igualdad y seguridad jurídica que amparan el proceso, toda vez que una decisión de ese tipo, adoptada sin el debate propio del juez natural, podría generar un trato desigual frente a los demás aspirantes, quienes se encuentran sujetos a los mismos parámetros y canales de reclamación y control judicial.

Por consiguiente, al verificarse que existen medios judiciales ordinarios idóneos y eficaces para el estudio de la controversia planteada, y al no evidenciarse la configuración de un perjuicio irremediable que haga urgente e impostergable la intervención del juez constitucional, este Despacho concluye que la acción de tutela resulta improcedente por no cumplirse el presupuesto de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, se negarán las pretensiones de la presente acción de tutela, por cuanto el amparo solicitado no es el mecanismo judicial adecuado para resolver el debate planteado, sin perjuicio de que la accionante pueda acudir ante la jurisdicción competente a ejercer las acciones que estime pertinentes para controvertir las decisiones adoptadas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el ciudadano **CAROL CASTRO ROA** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)**, y **CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO. COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite a los aspirantes inscritos en el cargo denominado “I-107-M-06-(2) Profesional Especializado I, modalidad ingreso” dentro de la “Convocatoria FGN 2024”, por no

encontrarse vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que podrán impugnarla en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y de no ser impugnada, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

**GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES
JUEZA**

JLMN

Firmado Por:

Gretha Camela Camacho Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 082
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fb646eb332f0069da89d353ed8feae924f4051627f4d9c7869f4ebd3d688f2
Documento generado en 22/01/2026 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>